

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo del 2024 a las 10:13 a. m.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1401
PPROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GUARIN GUINGUE ALBA NATALIA CARDONA ALCARAZ
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00104-00
Decisión	No accede – pone conocimiento - Requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, dando respuesta al oficio No. 149 de 26 de enero del 2024 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5275747 de propiedad de los demandados JUAN FERNANDO GUARIN GUINGUE y ALBA NATALIA CARDONA ALCARAZ.

Finalmente, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843b0431549980f0a2c062959f61347052059f746bf9bbccb17b74fb03b2bb2c**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 23.767.50
VALOR TOTAL		\$ 23.767.50

Medellín, 03 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres(03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2024-00081 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.01489

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4eca044d1543834daefa060b618a429ce4e35ff1dbdef17b62ecf1835713af**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 14 de marzo de 2024 a las 14:03 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado el día el 14 de marzo de 2024.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1011
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00384-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RENTING COLOMBIA S.A.S
Demandados	KARINA GARCÉS CADENA
Decisión	Repone auto y en consecuencia deniega mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 604 de fecha 27 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S y en contra la señora KARINA GARCÉS CADENA.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la demandada KARINA GARCÉS CADENA interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra de fecha 27 de febrero de 2024, sustentando su inconformidad en el hecho que el pagaré base de recaudo no cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley 527 de 1999.

Señala que de los anexos de la demanda se advierte que el pagaré No. 13261994 fue firmado electrónicamente y que se encuentra en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., según el Certificado No. 0011010742. No obstante, con los documentos aportados por la parte demandante no es posible determinar la autenticidad del título valor.

Resalta que no existe en el plenario ningún aspecto a partir del cual se puede establecer que la señora Karina Garcés Cadena fue quien suscribió de forma

electrónica el título valor, dado que la firma impuesta en el título valor no se encuentra certificada, para lo cual destaca que al tratar de acceder a la firma con el objetivo de validar el informe de trazabilidad de las firmas del documento, para ver desde qué correo lo firmaron, la IP y la fecha en que se produjo la firma, no es posible acceder a dicha información.

La apoderada judicial indica que su representada se está viendo afectada por un caso de suplantación, derivado de la pérdida de su cédula y su teléfono celular en el año 2020, el cual fue denunciado oportunamente, situación que fue informada a la demandante Renting Colombia S.A. en el año 2022 al ser contactada por esta para solicitar información del vehículo de placas KOV517, el cual aparecía que le fue entregado el 23 de septiembre de 2021, frente a lo cual la señora Garcés Cadena se opuso, pues esta no había adquirido ni arrendado ese vehículo.

Informa que la Fiscalía 65 Local - Unidad Estafas realizó la investigación correspondiente con el SPOA 053606099057202253767, por el delito de estafa archivando finalmente el caso por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la conducta.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 604 de fecha 27 de febrero de 2024, toda vez que el título valor que fundamentó dicha decisión no cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley 527 de 1999.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a la parte demandante el pasado 14 de marzo de 2024 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra

ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal señala en su artículo 422. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Ahora, cuando se trata de la acción cambiaria derivada un título valor - pagaré, lo primero que debe tenerse en cuenta es que dicho título valor se caracteriza por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, éste debe reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales se concretan en los siguientes: **i)** la mención del derecho que en él se incorpora, **ii)** la firma de quien lo crea, **iii)** la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, **iv)** el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, **v)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **iv)** la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Con respecto al título valor electrónico debemos indicar que, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie.

Ahora, el título valor electrónico, por tratarse de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es, según su naturaleza, la descrita en el literal A del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, esto es, un mensaje de datos. Por lo tanto, las nociones de documento e incorporación, deben acomodarse a la regulación del instrumento electrónico; por lo que se destaca que, en ese sentido, ya no es una pieza de papel la que incorpora el título, y la que además sirve de prueba del negocio cambiario; ya es un entorno digital el que funge como contenedor, que como especie de documento¹ debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

¹ Artículo 243 del Código General del Proceso.

Asimismo, hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio) o bien como aceptantes (artículo 773 inciso 2 del Código de Comercio) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 Código de Comercio, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

De otro lado, dada la constante movilización de gran cantidad de títulos valores electrónicos en el mercado de valores, y teniendo en cuenta que dicha movilización puede llevar consigo una circulación riesgosa como resultado de la tenencia física de los títulos, además de las posibilidades de falsificación o alteración, surgió la necesidad de buscar un mecanismo más expedito y seguro que diera agilidad y eficiencia al sistema, para lo cual, fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores, para resolver los referidos inconvenientes, ofreciendo ventajas respecto a la conservación y la circulación de los títulos.

Es así que, mediante la existencia de los Depósitos Centralizados de Valores, se suspende el proceso circulatorio de un título a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo, y se presenta una desmaterialización del título, a través de una anotación contable, bajo soporte informático lo que permite detallar quiénes son los titulares de los valores y cuántos valores corresponden a cada uno. Encontrándose regulada la creación de dichos depósitos, a través de la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Ahora, regula el artículo 4° del Decreto 437 de 1992, que: *“Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”*. De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República)

Ahora bien, en consideración de lo anteriormente expuesto, y frente a las manifestaciones elevadas por la recurrente, el Despacho procederá a analizar si efectivamente el título valor pagaré N°. 13261994 aportado al plenario como base de ejecución, catalogado como instrumento electrónico, cumple con los requisitos de un título valor electrónico con firma digital.

Al respecto, sea lo primero resaltar que el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe cumplir con las menciones propias de cada especie; en este caso, tratándose de un pagaré este debe contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

Frente a los referidos requisitos se tiene que, del pagaré N° 13261994 se puede advertir claramente que la señora KARINA GARCÉS CADENA, se compromete a cancelar la suma de VEINTINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.018.497), a la orden del RENTING COLOMBIA S.A.S, el día 25 de julio de 2022.

Ahora, con respecto al requisito de la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea², pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

² El Art. 625 del C. Co., señala como fundamento de la acción cambiaria además de la firma, la entrega del título con “la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”

Para el presente caso, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que encima del nombre de la deudora, se encuentra plasmada la consigna “Firmado electrónicamente por: KARINA GARCES CADENA CC43627912 Fecha: 27/08/2021 06:25:17” Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 lo siguiente:

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita.

Ahora, el artículo 29 de la norma antes citada³, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: *“emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídica”.*

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que si bien fue aportado el certificado de la entidad DECEVAL S.A., del cual da cumplimiento a que el pagaré aportado como base de recaudo es electrónico, no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades autorizadas para ello, donde se acredite de la existencia de la

³ Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones: ...

firma digital de la deudora, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

Al respecto, Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

“Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita —equivalencia funcional— cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica —arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta—, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital (...) (L. 527/99, art. 2o, lit. c) (...).

Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma

que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.”⁴

Así las cosas, le asiste la razón a la recurrente, no pudiéndose perseguir ejecutivamente el cumplimiento de la obligación aquí pretendida en contra de la señora KARINA GARCÉS CADENA, por cuanto, si bien el pagaré aportado si es electrónico, la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999, por lo cual no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la manifestación del posible caso de suplantación de la demandada, el Despacho no tendrá en cuenta dicha manifestación, toda vez que la misma no se encuentra encaminada a discutir los requisitos formales del título, ni mucho menos es constitutiva de una excepción previa; advirtiéndose igualmente que esta no es la vía procesal pertinente para decidir sobre la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 604 de fecha 27 de febrero de 2024 y en consecuencia denegará el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 604 de fecha 27 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **RENTING COLOMBIA S.A.S** y en contra la señora **KARINA GARCÉS CADENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Concepto 17-69600-1. Asunto: Radicación: 17-69600-1

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el Despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de abril de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e20f980c1fa677145c28a0e454d78a5f9b6e55f953d0eba55b4477ccc74561**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 192.000.00
VALOR TOTAL		\$ 192.000.00

Medellín, 03 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres(03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023-01291 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.01488

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa24011878ee76f2751143df034615394ec1d732c896ef9d0c625ab9f32732**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de marzo de 2024, a las 8:55 horas. Medellín, 03 de abril de 2024.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1397
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S.
DEMANDADOS	VALENTINA BETANCUR OSORIO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01365-00
DECISION:	ORDENA ENTREGA INMUEBLE PREVIA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita fijar fecha para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 62 # 54 Sur 06 piso 1 LC. 1 de Medellín, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 18 de diciembre de 2023; el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia ORDENA comisionar JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

Ahora bien, como la solicitud de entrega se presentó después de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el contenido de este auto deberá notificarse por aviso a la demandada VALENTINA BETANCUR OSORIO, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 308 ibidem.

Cumplido lo anterior, se procederá por secretaría con la expedición del despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd329a97196d9df6bcccc906620bd35391842bb18f85a2592fe9a51ed09707ff**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 14 de marzo y 01 de abril del 2024, a las 10:51 y 11:34 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1399
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00419-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOVELTEX S. A. S.
DEMANDADA	LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial – incorpora notificación

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el demandante a la abogada DARLIN EIDINA OSPINA RINCONES, con C. C. 43.975.306 y T. P. 176.323 del C. S. de la J., conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUISA MARÍA PANIAGUA CALLEJAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42767c0674a887619f13ced717b139f3bcee1d16f6ee898fa5a8170ce0549875**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de abril del 2024, a las 10:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1395
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01574-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ROBLEALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA
DECISIÓN	Reporta abonos – Liquidación crédito

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$200.000.00	Efectuado el día 15 de noviembre del 2023
\$200.000.00	Efectuado el día 14 de diciembre del 2023
\$200.000.00	Efectuado el día 15 de febrero del 2024

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06183d702858f3f4a2353480778c57702e62491ab3a766c508186dcc67f6b614**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de abril del 2024, a las 10:40 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1394
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01576-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P. H.
DEMANDADA	JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ CAROLINA SUAREZ CABRERA
DECISIÓN	Reporta abonos – Liquidación crédito

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$2.000.000.oo	Efectuado el día 20 de noviembre del 2023
\$2.000.000.oo	Efectuado el día 12 de diciembre del 2023

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ebbbda0a1c0cbf1dfc3391ee009ae3fbf228f79e7e3df8c587cf34bb2b6d33**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1392
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00351-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADYS IÉS ROMERO QUINTIAN
DEMANDADA	OLMES JOHAN DUQUE CORREA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desconoce la empresa con cuál de las empresas de telefonía móvil el demandado presenta vínculo contractual, razón por la cual reitera su petición de oficiar a las empresas CLARO, TIGO, MOVISTAR Y WOM, para que suministre la dirección física y electrónica, correo institucional y abonados telefónicos donde se pueda ubicar al demandado; el Despacho previo a resolver la solicitud requiere a la memorialista para que se sirva practicar la notificación en las direcciones informadas por el cajero pagador a fin de evitar desgastes innecesarios.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875ef74208616936f15754b52e51eee3e3168f3e2a33e6a561d558b5c51044e**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2024, a las 12:27 y 1:14 p. m. respectivamente. Se advierte que el correo fue recibido con el radicado errado 2023 01674.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1402
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00576 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
DEMANDADO.	ALEJANDRA YANET CELIS MONTOYA
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección e incorpora notificación personal

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación de la demandada ALEJANDRA YANET CELIS MONTOYA en la dirección electrónica que aparecen para efectos notificación en la entidad demandante; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ALEJANDRA YANET CELIS MONTOYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d08dbd13af9ec5ac0517f067836dde93c84b8a5de3199e3a37de5c7667777e6**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de marzo del 2024, a la 3:18 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1393
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00351-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADYS INÉS ROMERO QUITIAN
DEMANDADO	OLMES HOHAN DUQUE CORREA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 756 del 21 de febrero del 2024, no fue registrada debido a que se encuentra inscrito un embargo anterior.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e8097e59dbc8e5a5aabead0753ce304f51eeea9f39af4809feb344dbd0dce0**
Documento generado en 03/04/2024 07:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de abril del 2024, a las 10:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1396
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00889-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL DORADO P. H.
DEMANDADA	MOLDAO S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora liquidación crédito

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45a86b2c1aaabc79b7648b3cb8930e1ba180afd0a7d690bba9544a90b81af5**
Documento generado en 03/04/2024 07:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2023 a las 16:40 horas.
Medellín, 03 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1483
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	SIMÓN ESCOBAR SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01318-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria de la providencia que levanta la orden de aprehensión y solicita la elaboración y remisión de los oficios de cancelación de la medida de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio No. 5049 expedido el 22 de noviembre de 2023, dirigido a la Policía Nacional- Sección Automotores, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 29 de noviembre de 2023 a las 14:42 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

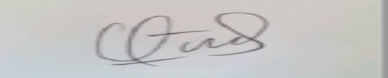
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2682336899e8c878d5d2e4270f1ed65393b65589b96e4741cfd89b23170c3**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de noviembre de 2023 a las 8:47 horas.
Medellín, 03 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1481
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 185 del 13 de diciembre de 2021 presentado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, sin diligenciar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por conciliación, mediante audiencia celebrada el 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afea8065b74d2765a1ac483687d896e921d6678735c6c2fd2538aa9e5f20d4**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1010
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01499-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PLANTAS S.A.S.
Demandados	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Decisión	Repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación No. 1188 de fecha 12 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó a la parte demandada prestar caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se ordenó a la parte demandada prestar caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, en lo relativo al monto de la caución establecida, argumentando que en su oportunidad la entidad financiera Bancolombia depositó a través del Banco Agrario la suma de \$11.000.000 proveniente de las sumas embargadas en el presente proceso, por lo que a su juicio el faltante para completar la suma fijada es de \$5.798.513,7.

Por lo anterior, solicita una vez acreditada la consignación de la caución fijada se expidan los oficios de desembargo.

Del recurso de reposición se corrió el correspondiente traslado secretarial a la parte demandante el pasado 20 de marzo de 2024, quién no se pronunció al respeto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Frente a las inconformidades presentadas por la recurrente, sea lo primero aclarar que mediante la providencia recurrida este Despacho aplicando el artículo 602 del Código General del Proceso, señaló el quantum de la garantía para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

Al respecto, es importante recordar que la citada norma señala:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberá ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

De la norma transcrita se colige que el articulado procede para dos eventos puntuales:

- Para evitar la práctica de las cautelas cuando, dentro de la actuación, aun no se ha aplicado medida alguna de esta clase.
- Para levantar las cautelas practicadas.

En ambos casos, la parte sobre la cual recae la medida debe prestar la garantía que para el efecto le señale el funcionario que conoce del proceso.

En el presente caso, la recurrente manifiesta inconformidad ya que en su sentir, solo debe cancelar la suma de \$5.798.513,7 que corresponde al excedente para completar la suma fijada como caución, si se tiene en cuenta que a la fecha existe una retención de \$11.000.000 que fue puesta a disposición del Juzgado en virtud del embargo de una cuenta de ahorros del demandado Paulo Andrés Calvo Londoño en Bancolombia.

Ante este argumento, es preciso señalar que el valor fijado como caución tiene su origen en las pretensiones de la demanda y se encuentra enmarcado dentro de los parámetros contenidos en el artículo 602 inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 del mismo código que señala *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”*

Del contexto normativo, es posible establecer que el objeto de la medida, sea en uno o en otro caso, es como señala la norma, el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, es decir, lo que se busca es garantizar hacia el futuro, porque aún no se ha establecido la cuantía, el pago de la acreencia u obligación que se imponga el decidir el litigio.

Ahora bien, de cara al reparo concreto expuesto por la recurrente, es importante señalar que efectivamente dentro del proceso se encuentra perfeccionada la medida de embargo de las cuentas de ahorros de Bancolombia dentro de las cuales figura como titular el demandado Paulo Andrés Calvo Londoño, por cuanto se allegó al plenario copia de la consignación de dineros hasta el valor señalado como limitante para la cautela a órdenes del Juzgado, advirtiendo que conforme a la consulta de los depósitos judiciales que han sido dejados a disposición de esta agencia

judicial se encuentran dineros retenidos por valor de \$11.000.000, los cuales fueron consignados en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior y atendiendo los criterios de proporcionalidad y teleológico de las medidas cautelares, esto es, (a) asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento que aquel no satisfaga oportunamente y voluntariamente la deuda; y (b) no producir perjuicios injustos o indebidos a terceros e inclusive, al mismo deudor; el Despacho concederá la razón a la recurrente, pues si bien es cierto que al fijar el monto de la caución a cargo de la parte demandada el Juzgado actuó de acuerdo a los parámetros contenidos por el legislador en el artículo 602 inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 del mismo código; no es menos cierto que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales consignados correspondientes al porcentaje que fue embargado en virtud de la medida cautelar decretada y que ascienden a la suma de \$11.000.000, no siendo necesario consignar nuevamente dicho valor, si se tiene en cuenta que con el mismo ya está garantizando parcialmente el cumplimiento de la obligación que es el fin de la caución y/o perjuicios que se pudieran presentar; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que al exigir la caución sin tener en cuenta la suma embargada se estarían excediendo los límites establecidos por el legislador, ya que se sobrepasaría el valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas aumentadas en un cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, se procederá a adecuar la providencia recurrida, en el sentido de señalar que solo deberá consignar el excedente para alcanzar el tope ordenado como caución, que para el caso concreto asciende a la suma de \$5.798.513,7.

Así las cosas, habrá de reponerse parcialmente el auto de sustanciación No. 1188 de fecha 12 de marzo de 2024 en lo que tiene concierne al monto de dinero que deberá ser consignado por la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, previo descuento de la suma de dinero ya embarga y consignada a órdenes del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el inciso primero del auto de sustanciación No. 1188 de fecha 12 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que del monto de la caución en dinero exigida por valor de

\$16.798.513,7, la parte demandada solo deberá consignar en la cuenta judicial de este Despacho la suma de \$5.798.513,7, correspondiente al excedente de la suma de dinero embargada y consignada a órdenes del presente proceso.

En lo demás la providencia recurrida permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae6b6c158896bdb52f6e3eaf2c13df71bb9e1fe9cc9b856870e7cddcd7a307**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de abril de 2024 a las 11:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1017
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	YOHAN ESTEBAN ARDILA MOLINA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00593-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA y en contra de YOHAN ESTEBAN ARDILA MOLINA, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.735.688,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 8033600 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., quien actúa como representante legal de la sociedad Cobroactivo S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

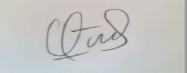
Código de verificación: **33ed23a89edac5b2c5af0cd981a217e7644d3129a2e5a450687d36d6170715ea**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de abril de 2024 a las 15:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ, identificada con T.P. 361.035 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 03 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1019
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL y CATALINA SERRANO VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00595-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN y en contra de LIBIA CAROLINA BLANCO LEAL y CATALINA SERRANO VÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.674.767,00), por concepto de saldo de capital insoluto adeudado, contenido en el pagaré No. 145457 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una

y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.017.253.728 y T.P. 361.035 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d67ed9674fb70a9c56addc2fa92282a225734d6d30607c01425f72e314349**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2024, a las 9:40 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1398
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00173 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.
DEMANDADO	DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d365fadcdf5cecb128fe995eb0a0d7c7a61dc39b5016fa17b1af09614dab604**

Documento generado en 03/04/2024 07:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de abril de 2024 a las 16:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO, identificado con T.P. 242.495 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1020
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LUNA DEL CAMPO P.H.
Demandado	MITCHELL OCAMPO DIOSA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00596-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LUNA DEL CAMPO P.H. contra MITCHELL OCAMPO DIOSA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 99 # 65-265 Apto. 1104 del Conjunto Residencial Luna del Campo P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Julio 2022	\$117.700,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$117.700,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$117.700,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$117.700,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$117.700,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$117.700,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$136.500,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$136.500,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$136.500,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$136.531,00	01 Mayo 2023

Mayo 2023	\$136.531,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$136.531,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$136.531,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$136.531,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$136.531,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$136.531,00	01 Noviembre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO, identificado con C.C. 1.128.434.369 y T.P. 242.495 del C.S.J., como representante legal de Altabufete S.A.S.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

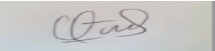
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26079b3352e97b531ca46aaa190a97aa52cdfcd21018e652ddacda76e5ef0f15**

Documento generado en 03/04/2024 07:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de abril de 2024 a las 13:38 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con T.P. 176.487 del C.S.J. y la Dra. ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con T.P. 287.000 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1018
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H.
Demandado	SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00594-00
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA 1 P.H. en contra de SANDRA MARÍA ALVAREZ GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse si los valores pretendidos por servicios públicos de agua y energía y los conceptos de reparación, áreas comunes y reglamento, corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias, en caso afirmativo deberá adecuar hechos, pretensiones y el título ejecutivo; en caso negativo deberá aportar el reglamento o en su defecto el acta de asamblea que impuso el pago de dichos emolumentos en el valor pretendido, pues por sí solos no prestan mérito ejecutivo al no estar contenidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; máxime si se tiene en cuenta que dichos conceptos son

aspectos que se debieron considerarse a la hora de calcular el valor de las cuotas de administración.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con C.C. 98.497.528 y T.P. 176.487 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con C.C. 1.037.617.175 y T.P. 287.000 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

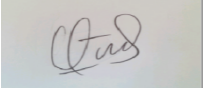
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32da0439e3e6716d575cb26235ba6f9d352fcd62b683e1cfbbc009cbdddcddf2**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el oficio anterior fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre de 2023 a las 10:38 horas.
Medellín, 03 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1482
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO-COBELÉN
DEMANDADOS	DARLIN GUICELA HERNÁNDEZ y ANGEL FERNANDO PÉREZ CHAVARRIAGA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01492-00
DECISIÓN	Decreta secuestro establecimiento comercio

Se ordena incorporar el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informa la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio propiedad de la demandada DARLIN GUICELA HERNÁNDEZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado DARLING FASHION, distinguido con Matrícula No. 21-715894-02, ubicado en la Calle 54 # 42-61 de Medellín de propiedad de la demandada DARLIN GUICELA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S., quien se localiza en la Carrera 42 A # 83-72 de Medellín, teléfono: 3148906982 y correo electrónico: sumedidacautelar@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec9e308f4321c909eda54fb029bf4c8abe0a69ad98b68995785db31b123abd1
Documento generado en 03/04/2024 07:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>